



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

EXPEDIENTE N° : 14203-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de agosto de 2020

VISTA la apelación interpuesta por Contribuyente Nº contra la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero a julio de 2018, y las Resoluciones de Multa N° a giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que en los reparos efectuados por la Administración, está no ha acreditado que los bienes adquiridos correspondían a chatarra, y por ende que debían estar sujetas a detacción, no habiendo tampoco efectuado actuaciones adicionales, esto de conformidad con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01922-1-2012.

Que agrega que la información y las horas consignadas en el Acta de verificación son falsas, dado que consta como hora de conclusión de la visita para exhibir la documentación las 16:10 p.m., hora en la que se apersonó el auditor, siendo que la cita estaba programada para las 15:00 p.m., señala a su vez que ha manifestado su incomodidad mediante la carta presentada el 15 de febrero de 2019, la cual no ha sido sujetada a análisis.

Que afirma que no tiene vinculación con su persona, ni poder alguno como para manifestar que la información requerida por la Administración se presentaría por mesa de partes; siendo que su persona estuvo en el lugar, fecha y hora señalados en el Requerimiento N° con toda la información que el auditor requirió no habiéndose apersonado el auditor en la hora señalada.

Que indica que la Administración no conoce el rubro de su negocio, puesto que su cliente que se dedica a la fabricación de productos de plástico, utiliza como materia prima el plástico peletizado y no recortes de plástico.

Que por su parte, la Administración señala que en el Acta de Verificación N° el agente fiscalizador dejó constancia de su apersonamiento al domicilio fiscal del contribuyente a efectos de recabar la información solicitada en el Requerimiento N° el día 15 de febrero de 2019 a las 15:00 horas, conforme a lo señalado en el mencionado requerimiento, siendo atendido por la persona que se encontraba en el lugar que se identificó como dejando constancia que presentaría la información solicitada por mesa de partes; en consecuencia, no se le ha vulnerado su derecho de defensa en la etapa de fiscalización, por lo cual dicho argumento carece de sustento.

Que indica a su vez en cuanto a los reparos efectuados, que de la documentación obtenida en el procedimiento de fiscalización y la información contenida en los sistemas informáticos de la Administración, se evidencia que las adquisiciones que realizó el recurrente registradas de febrero a julio de 2018 correspondían a residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en el numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT; y que por tanto el recurrente se encontraba obligado a efectuar las detacciones correspondientes.

S K G Y



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

Que de autos se aprecia que mediante la Carta de Presentación N° (foja 281) y el Requerimiento N° (foja 275)¹, la Administración inició al recurrente la fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas² de los meses de enero a julio de 2018, efectuando el reparo al crédito fiscal por los meses de febrero a julio de 2018 por no haber efectuado la recurrente las detacciones correspondientes como adquiriente de bienes sujetos al SPOT, emitiéndose las Resoluciones de Determinación N° a por el Impuesto General a las Ventas de febrero a julio de 2018 (fojas 297 a 304)³, y las Resoluciones de Multa N° a giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 305 a 317).

Que en el presente caso, la materia controvertida radica en determinar si las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° a se encuentran arregladas a ley; no obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento acerca de las irregularidades acaecidas en el procedimiento de fiscalización que invoca la recurrente.

1. Procedimiento de fiscalización

Que según el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 62 del mencionado código, señala que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer

¹ Depositados el 28 de setiembre de 2018 en el buzón electrónico de la recurrente mediante el sistema de Notificaciones SOL (fojas 276 y 282), habiéndose realizado la notificación conforme con el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, que prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente inciso.

De acuerdo con los puntos N° 39 y 40 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, incorporado por la Resolución de Superintendencia N° 164-2017/SUNAT, la Carta y el Requerimiento emitidos en el procedimiento de fiscalización, distinto a la fiscalización electrónica, son actos susceptibles de ser notificados vía SOL.

² Donde el elemento a fiscalizar era el crédito fiscal de adquisiciones y compras y donde los aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar eran las operaciones de compra y adquisiciones.

³ Cabe precisar que el recurrente declaró en la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero de 2018 ceros (S/ 0,00) en bases de débito y crédito y saldos (foja 245), lo cual ha sido considerado por la Administración (foja 289), no siendo un aspecto materia de controversia, por lo que no será materia de pronunciamiento en esta instancia.

8 9 4 7



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

requerimiento, y de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que el artículo 2 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, señala que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas; los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado; b) Domicilio fiscal, de corresponder; c) Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de que el sujeto fiscalizado no cuente con número de RUC, el número de su documento de identidad, el Código de Inscripción del Empleador (CIE) u otro número que la SUNAT le asigne, según corresponda; d) Número del documento; e) Fecha; f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; g) Objeto o contenido del documento; y h) La firma y nombre del trabajador de la SUNAT competente.

Que el artículo 4 del aludido procedimiento de fiscalización, dispone que mediante éste se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, y también para solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; por su parte, el artículo 6, antes de la modificación efectuada por Decreto Supremo N° 145-2019-EF, menciona que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, pudiendo utilizarse también para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; y el artículo 8 contempla que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, señalando el inciso b) que tratándose de los demás requerimientos, distintos al primer requerimiento, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y culminada la evaluación de los descargos del sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento, siendo que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado, se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que como se ha mencionado, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ notificados de acuerdo a ley según el análisis antes efectuado, la Administración dio inicio al procedimiento de fiscalización parcial al recurrente, con el objeto de verificar el Crédito Fiscal de sus Adquisiciones y Compras de los períodos, entre otros, febrero a julio de 2018, siendo que en dicha fiscalización adicionalmente se emitieron los Requerimientos N° _____ y _____ y la Carta N° _____

Que a través del Requerimiento N° _____ notificado de acuerdo a ley el 07 de febrero de 2019 (fojas 258 a 263)⁴, la Administración solicitó al recurrente explicar por escrito con los argumentos técnicos y/o legales que justifiquen el motivo por el cual no se ha efectuado los depósitos por detracción, en relación a los comprobantes de pago de compras correspondientes a sus proveedores, detallados en el Anexo N° 01, señalándose que debía cumplir lo solicitado el 15 de febrero de 2019 a las 15:00 horas, en su domicilio fiscal, esto es, la Administración comunicó la observación al crédito fiscal de los períodos fiscalizados, dando cuenta de los hechos verificados y la base legal que sustentaron su posición, fijando la fecha y hora para que el recurrente presente su descargo y con el sustento correspondiente, señalando que en caso no cumpliera con ello, procedería a reparar dicho crédito fiscal, lo que a su vez acreditaría la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

⁴ Mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

8 K 43



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

Que según Acta de Verificación N° (foja 249), la verificación de lo solicitado se llevó en el domicilio fiscal del recurrente, en la fecha señalada a las 15:00 horas, y concluyó a las 16:10 horas, dejando constancia el auditor que se presentará la documentación y/o información solicitada en la mesa de partes, la misma que será evaluada y merituada, la que fue firmada por el funcionario de la Administración y por el señor

Que mediante escrito presentado a la Mesa de Partes de la Administración (fojas 1 a 21) el recurrente hace mención que el agente fiscalizador no se acercó a su domicilio fiscal en la hora indicada en el Requerimiento N° por lo que se le estaría vulnerando su derecho, y pese a ello cumple con ingresar la información requerida, para que se proceda a evaluar y contemplar en el resultado del indicado requerimiento; esto es, la Carta emitida el 14 de febrero de 2019, donde indica que los productos comercializados no son residuos ni desperdicios, anexando los comprobantes de pago de ventas, y el kardex de los productos comercializados.

Que a través de la Carta N° (foja 22)⁵ la Administración señala que no se verá afectado el derecho del recurrente toda vez que se analizará la documentación a que se hace referencia en el considerando precedente, que fue presentado antes Mesa de Partes, conforme a ley.

Que en el Resultado del Requerimiento N° cerrado y notificado de acuerdo a ley el 28 de marzo de 2019 (fojas 253 a 257)⁶, la Administración dejó constancia que el recurrente cumplió con proporcionar la información y documentación en respuesta al presente requerimiento, y evaluó la mencionada documentación brindada, y concluyó que correspondía mantener la observación formulada, toda vez que no se desvirtuaba el mismo, por lo que reparó el crédito fiscal de los períodos fiscalizados, y estableció la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se aprecia que no existe un menoscabo al derecho de defensa como pretende establecer el recurrente ya que la documentación presentada durante la fiscalización en atención al Requerimiento N° fue considerada por la Administración en su evaluación al emitir el Resultado del mencionado requerimiento, cosa distinta es que no esté de acuerdo con la valoración efectuada. Asimismo, cabe señalar que el funcionario de la Administración se apersonó en la fecha y hora indicada en el aludido requerimiento en el domicilio fiscal tal como se establece en el Acta de Verificación N° no habiendo alguna documentación que desvirtúe lo expuesto, y el hecho de que dicha acta esté firmada por el señor no implica la invalidez del mencionado documento, ya que se entendió con la persona que estaba en su domicilio fiscal, sin que tampoco exista disposición que el procedimiento de fiscalización solo debe ser atendido por el deudor tributario.

Que a mayor abundamiento, lo consignado en la mencionada Acta de Verificación fue cumplido por el recurrente al presentar por Mesa de Partes la documentación en atención al Requerimiento N°

Que contrariamente a lo señalado por el recurrente, no se advierte ninguna vulneración al debido procedimiento, por el contrario se advierte que la Administración ha respetado los derechos del recurrente, evaluando la documentación presentada en el procedimiento de fiscalización, vale decir, no se aprecia de los actuados restricción alguna a su derecho de defensa, en tanto la recurrente cumplió con presentar su descargo a la observación formulada, habiendo por su parte la Administración cumplido con

⁵ Notificado el 21 de marzo de 2019, mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁶ Mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor sus datos de identificación y firma de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

evaluar los argumentos planteados y exponer las razones por las cuales consideró que debía efectuarse el reparo impugnado.

2. Reparos al crédito fiscal

Que en los Anexos N° 01 y 02 de las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 302 y 303), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero a julio de 2018, por no haber efectuado el recurrente las detacciones correspondientes como adquirente de bienes sujetos al SPOT según consta en el Requerimiento N° y su resultado.

Que de acuerdo con el 2.2 del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, la generación de fondos para el pago de deudas tributarias se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al SPOT, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8 de la indicada ley.

Que el inciso a) del artículo 3 del citado decreto supremo, señala que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, indicándose en el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la norma en mención, que son sujetos obligados a realizar el depósito, entre otros, el adquirente del bien mueble o inmueble, usuario del servicio o quien encarga la construcción, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3, sin perjuicio del momento que se establezca de conformidad con el artículo 7.

Que el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la mencionada norma, establece que el depósito deberá efectuarse en su integridad en el caso de la venta de bienes muebles en cualquiera de los siguientes momentos, de acuerdo con lo que establezca la SUNAT teniendo en cuenta las características de los sectores: a.1) Con anterioridad al traslado del bien fuera del Centro de Producción, a.2) Con posterioridad a la recepción del bien por parte del adquirente, dentro del plazo que señale la SUNAT, a.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que establezca la SUNAT, a.4) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor y a.5) En la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero, en el caso del retiro de bienes considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que el numeral 1 de la Primera Disposición Final del referido decreto supremo, modificado por Ley N° 28605, dispone que en las operaciones sujetas al SPOT, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detacción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución de dicho impuesto, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo con las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7; en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del periodo en que se acredita el depósito.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 260 a 262), notificado de acuerdo a ley según el análisis antes efectuado (foja 263), la Administración comunicó a la recurrente que en la descripción de



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

los bienes de los comprobantes de pago de compras exhibidos señalan fierro pesado, fierro galvanizado y PET peletizado sin especificar que corresponden a materiales de segunda o chatarra (para el caso del fierro pesado y galvanizado) y reciclado de plásticos (para el caso del PET peletizado).

Que mencionó que si bien el recurrente indicó que el destino de la mercadería adquirida a los proveedores fue destinada al comercio efectuado a sus clientes según las facturas de venta emitidas en los meses fiscalizados, siendo éstos el
y
no se detalló la vinculación de las adquisiciones con las facturas de ventas emitidas, así como tampoco se proporcionó copias de éstas.

Que agregó que de la documentación proporcionada por el recurrente y de la que obra en los sistemas informáticos se comprobó que durante el período fiscalizado el recurrente se dedicó a la venta de productos reciclados (residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios) tal como se verificó en el Registro de Ventas N° 01 (01/2018 a 07/2018) dado que realizó sus principales ventas a sus clientes:
(dedicada a la industria básica del hierro y el acero),

(dedicada a la fabricación de productos plásticos) y (dedicada a la venta al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra). A su vez, señaló que de la consulta realizada a los Movimientos de la Cuenta de Detracciones del recurrente se observaba que dichos clientes habrían realizado el depósito de detracción por el tipo de operación 01- "Venta", del producto con código 010- "Residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios, afecto a detracción con tasa 15%, referido al Impuesto General a las Ventas en los meses de enero a julio de 2018.

Que en vista de lo anterior la Administración concluyó que dada la naturaleza de las operaciones comerciales del recurrente, que es exclusivamente la venta de materiales reciclados, le correspondía realizar el depósito de las detracciones correspondiente por las compras de estos materiales, por lo que le solicitó que explique por escrito con argumentos técnicos y/o legales que justifique el motivo por el cual no se ha efectuado los depósitos por detracción en relación a los comprobantes de pago de compras correspondiente a su proveedores detallados en el Anexo 01, de modo contrario se procederá a reparar el crédito fiscal del IGV detallado en el cuadro N° 02 del citado requerimiento.

Que en respuesta al citado requerimiento, el recurrente señaló que no efectuó detracciones por los bienes adquiridos a los mencionados proveedores (PET peletizado, fierro pesado y liviano de tubos cuadrados y redondos) dado que estos no corresponden a residuos, ni desperdicios de conformidad con el Anexo 2 del Decreto Legislativo 940, donde se indica que residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias tienen la obligatoriedad de realizar la detracción; señalando que no son productos comprendidos en dicho anexo (foja 19).

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 251 a 256), la Administración indicó que las adquisiciones de bienes de materiales de ferretería fueron vendidos como chatarra por la recurrente a sus clientes
y

(a este último reciclado de plástico), los cuales tienen como rubro de operaciones la fabricación de productos de hierro y acero, así también el procesamiento de materiales de desuso para que sean reutilizados en otros sectores industriales; por lo cual se concluyó que los productos adquiridos al recurrente eran usados como materia prima para ser transformados en nuevos productos; por lo tanto, las adquisiciones de material de fierro del contribuyente tienen la consideración de desechos y desperdicios metálicos, las cuales se clasifican en las partidas de desechos metálicos y correspondía haber realizado la respectiva detracción del IGV a los comprobantes de pago de compras detallados en el Anexo N° 01 adjunto al presente resultado del requerimiento, siendo las partidas N° 7204210000 (desperdicios y desechos de acero inoxidable), 7204290000 (demás desperdicios de acero aleados), 7204300000 (desperdicios y desechos de fierro o acero estañados), 7204490000 (demás desperdicios y



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

desechos de hierro o acero), asimismo el reciclado de plástico que ha sido sometido a un proceso físico de transformación primaria para su posterior comercialización en pequeños trozos de plástico, conocidos como "PET" en escamas (materia prima) que se incluye a las formas primarias comprendidas en las Subpartidas Nacionales N° 3907601000 y 3907609000; esto de acuerdo a lo establecido en el Anexo 02 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias; por lo que su venta se encuentra sujeta al depósito de detracciones con el porcentaje del 15%, citando para tal efecto el inciso b) del numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, por lo que al no haber cumplido la recurrente con acreditar el depósito de las detracciones, reparó el crédito fiscal correspondiente a los comprobantes de pago indicados en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 251 a 252).

Que en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 940, se detallan los bienes cuya adquisición se encuentra sujeta al SPOT, comprendiendo en su numeral 6 a los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios; entendiéndose por éstos sólo los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en las Subpartidas Nacionales 2303.10.00.00/2303.30.00.00, 2305.00.00.00/2308.00.90.00, 2401.30.00.00, 3915.10.00.00/3915.90.00.00, 4004.00.00.00, 4017.00.00.00, 4115.20.00.00, 4706.10.00.00/4707.90.00.00, 5202.10.00.00/5202.99.00.00, 5301.30.00.00, 5505.10.00.00, 5505.20.00.00, 6310.10.00.00, 6310.90.00.00, 6808.00.00.00, 7001.00.10.00, 7112.30.00.00/7112.99.00.00, 7204.10.00.00/7204.50.00.00, 7404.00.00.00, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00, 7902.00.00.00, 8002.00.00.00, 8101.97.00.00, 8102.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.12.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.30.20.00, 8112.40.20.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00, 8113.00.00.00, 8548.10.00.00 y 8548.90.00.00.

Que el referido numeral precisa en su inciso b) que se incluye en dicha definición los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios de aleaciones de hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño y/o demás metales comunes a los que se refiere la Sección XV del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria; que a su vez la Resolución de Superintendencia N° 091-2012/SUNAT se añadió un párrafo a dicho inciso b) señalando que además, se incluye a las formas primarias comprendidas en la Subpartidas Nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00.

Que cabe anotar que en los períodos materia de fiscalización se encontraba vigente el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, vigente desde el 1 de enero de 2017.

2.1 Facturas observadas por adquisición de fierro pesado y fierro galvanizado.

Que la Nota 3 de la Sección XV del mencionado Arancel de Aduanas señala que se entiende por metales comunes la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

Que por su parte, la Nota 8 a) de la citada Sección XV indica que se entiende por desperdicios y desechos, los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

S J F M



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

Que de acuerdo con la Real Academia Española⁷, residuo es el material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación; el subproducto suele ser de menor valor que el producto; desecho es aquello que queda después de haber escogido lo mejor y más útil de algo o residuo, basura; recortes son las porciones excedentes que por medio de un instrumento cortante se separan de cualquier materia trabajada hasta reducirla a la forma que conviene; y, desperdicio es el residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar.

Que asimismo, se define una aleación como el producto homogéneo, de propiedades metálicas, compuesto de 2 o más elementos, uno de los cuales, al menos, debe ser un metal.

Que la Administración consideró que los bienes adquiridos según los comprobantes de pagos exhibidos consistentes en fierro pesado y fierro galvanizado; correspondían a materiales de segunda o chatarra, sustentando dicha conclusión en que en el periodo fiscalizado el contribuyente se dedicó únicamente a la venta de productos reciclados, y los clientes con los cuales celebró contratos de compra venta le efectuaron depósitos de detacciones por el tipo de operación 01-“Venta”, del producto con código 010-“Residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios”.

Que como puede advertirse la Administración privilegió la información que había en sus sistemas (i. Las detacciones efectuadas por los comprobantes de ventas emitidos por el recurrente a sus clientes, y ii. La actividad declarada por los clientes del recurrente), estableció que las compras de fierro pesado y fierro galvanizado realizadas para la venta a los clientes, calificaban como chatarra y/o bienes en desuso, ya que correspondían a residuos, subproductos, desechos, recortes o desperdicios provenientes de las aleaciones del hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño o los demás metales comunes a los que se refiere la Sección XV del Arancel de Aduanas, conforme se indica en el inciso b) del numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT, y que, según se desprende del Resultado del Requerimiento Nº _____ sirvió de sustento para desconocer el crédito fiscal de las adquisiciones respecto de las cuales consideró que el recurrente debía efectuar las detacciones.

Que cabe señalar que la Administración en la resolución impugnada ha señalado que de la revisión del Comprobante de Información Registrada (foja 338) la actividad económica principal del recurrente era el reciclamiento de desperdicios metálicos; sin embargo, dicha información es referencial, advirtiéndose además de ella que también se detalla como actividad económica secundaria la venta al por mayor de otros productos intermedios; adicionalmente en las observaciones del Resumen Estadístico de Fiscalización se señala que no se pudo verificar la actividad económica debido a que el domicilio fiscal corresponde a una casa-habitación; por lo que no se puede afirmar, como indica la Administración, que la única actividad que realizaba el recurrente era la comercialización de dichos productos; por lo cual no se puede concluir que los productos adquiridos correspondan a chatarra y/o bienes en desuso.

Que a su vez, la Administración en la resolución apelada (foja 367 reverso) establece que algunos de los proveedores del recurrente tales como

y _____ han consignado como actividad económica principal los CIU 37100 – Reciclamiento de desperdicios metálicos, 51427 – Venta al por mayor de metales y materiales metálicos, y 51906 – Venta al por mayor de otros productos respectivamente (fojas 348 a 351), sin embargo ello no resulta suficiente toda vez que como se indicó la información del Comprobante de Información Registrada es referencial, no habiendo efectuado la Administración cruces de información con los proveedores, entre otras actuaciones, a fin de establecer la verdadera naturaleza de los productos adquiridos, y de acuerdo a ello establecer si se encuentran sujetos o no a las detacciones.

⁷ En: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=5&val_aux=&origen=REDRAE.

S F A Y



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

Que asimismo, aun en el supuesto que el recurrente hubiese efectuado venta de chatarra a sus clientes, ello no implica necesariamente que ésta hubiera adquirido chatarra, en tanto no se encuentra acreditado en autos que los bienes adquiridos corresponden a ello, tal como lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 04342-1-2014, entre otras.

Que de lo expuesto se puede concluir que el presente reparo no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la Administración no efectuó actuaciones probatorias orientadas a demostrar la real naturaleza de los productos adquiridos, por lo que corresponde y revocar la resolución apelada en dicho extremo.

2.2 Facturas observadas por adquisición de PET Peletizado de color, PET Pelet de Color, Pet Pelet transparente, PET cristal

Que en el Resultado del Requerimiento N° _____ la Administración señala que el reciclado de plástico que ha sido sometido a un proceso físico de transformación primaria para su posterior comercialización en pequeños trozos de plástico, conocido como "PET" en escamas (materia prima) se incluye a las formas primarias comprendidas en las Subpartidas Nacionales N° 3907601000 y 3907609000 de acuerdo a lo establecido en el Anexo 02 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.

Que en la resolución impugnada la Administración indicó a su vez que de acuerdo a las facturas de ventas emitidas por el recurrente, estos se venden en el mismo estado que son adquiridos, en tal sentido, conforme a las normas glosadas se desprende que estos califican como residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios, es decir, bienes que se encuentran afectos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), por lo que el recurrente al adquirir tales bienes debió efectuar el depósito de las detacciones correspondientes.

Que de acuerdo a los comprobantes de pago acotados detallados en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 258 y 259), se advierte que consignan como bienes comercializados PET peletizado de color, PET pelet de color, PET pelet transparente, PET cristal y PET peletizado de cristal.

Que sin embargo, debe señalarse que la Administración no realizó cruce de información alguno a fin de determinar si dicho producto correspondía a una forma primaria derivada de un producto contenido en la Subpartidas Nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00 o que fuese producto de un trabajo previo de reciclado o transformación a fin de acreditar su correspondencia entre lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia 183-2004/SUNAT y lo recogido en la Arancel de Aduanas vigente en el momento de acaecidos los hechos materia del presente proceso.

Que en conclusión la Administración no cumplió con identificar con plena certeza en cuál de los bienes detallados en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que aprobó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 940 y en el que se detallan los bienes cuya adquisición se encuentra sujeta al SPOT, se encontraban comprendidos justamente los bienes descritos en las glosas de las facturas acotadas, esto es Pet Colores Pelitizado y Pet Pelitizado de Cristal, ni tampoco presentó argumentos que sustenten ello⁸.

Que en el supuesto que el recurrente hubiese efectuado la venta de productos sujetos al SPOT, ello no implica necesariamente que ésta hubiera adquirido alguno de los productos contenidos en las

⁸ Similar pronunciamiento ha sido efectuado en la Resolución N° 02449-8-2018.



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

Subpartidas Nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00 o que fuese producto de un trabajo previo de reciclado o transformación a fin de acreditar su correspondencia entre lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia 183-2004/SUNAT y lo recogido en la Arancel de Aduanas, en tanto no se encuentra acreditado en autos que los bienes adquiridos corresponden a ello.

Que estando a lo expuesto se advierte que el presente reparo no se encuentra debidamente fundamentado, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que si bien la Administración ha señalado en el Resultado del Requerimiento Nº _____ que de la revisión del Kardex de productos comercializados, no se encuentra vinculación entre los ingresos de mercaderías con respecto a las cantidades consignadas en las facturas de compras observadas por el periodo fiscalizado; sin embargo, el reparo efectuado corresponde a que la recurrente no acreditó el depósito de detacciones, y no por no acreditar la realidad de las operaciones o su causalidad.

Que de acuerdo con lo expuesto, procede dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº _____ a emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero a julio de 2018 (fojas 297 a 304).

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el recurrente a fin de establecer la improcedencia del reparo.

3. Resoluciones de Multa Nº _____ a

Que las Resoluciones de Multa Nº _____ a (fojas 305 a 317) han sido giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1311, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, infracción que se encuentra sancionada con el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho código, modificado también por Decreto Legislativo Nº 1311⁹.

Que las citadas resoluciones de multa se sustentan en el reparo analizado precedentemente contenido en las Resoluciones de Determinación Nº _____ a y que han sido dejadas sin efecto, por lo que no existe tributo omitido y/o saldo aumentado indebidamente, no incurriendose en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, revocando la resolución apelada en este extremo, debiéndose dejar sin efecto las Resoluciones de Multa Nº _____ a

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

⁹ Aplicable al recurrente al encontrarse en el Régimen Mype Tributario según su Comprobante de Información Registrada que obra a foja 234.

8 X 43



Tribunal Fiscal

Nº 04311-10-2020

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N°
DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de Determinación N°
Resoluciones de Multa N° a

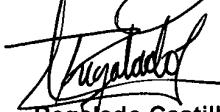
de 23 de octubre de 2019, y
a y las

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FALCONI SINCHE
VOCAL PRESIDENTE


RAMIREZ MÍO
VOCAL


JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL


Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
FS/RC/rag